

**Worldcoin tendrá que eliminar todos los códigos de iris almacenados desde el inicio del proyecto.**

La autoridad de protección de datos de Baviera ha adoptado una resolución que declara la infracción por parte de la empresa responsable del proyecto Worldcoin de varios artículos del RGPD y le insta a implantar las medidas correctivas oportunas.

La Agencia Española de Protección de Datos ha cooperado de forma activa con la autoridad de Baviera en el marco del procedimiento entre autoridades competentes previsto en el artículo 60 del RGPD.

La Bayerisches Landesamt für Datenschutzaufsicht (BayLDA), autoridad de protección de datos de Baviera (Alemania), ha adoptado una resolución que declara la infracción por parte de la empresa responsable del proyecto Worldcoin de varios artículos del RGPD y le insta a implantar las medidas correctivas oportunas. Esta resolución se produce una vez finalizado el procedimiento de cooperación entre autoridades competentes previsto en el artículo 60 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), en el que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha cooperado con la BayLDA de forma activa.

La finalización de este procedimiento supone la ratificación de la medida cautelar impuesta por la Agencia Española de Protección de Datos en marzo de este año que, ante los indicios de graves incumplimientos, para evitar daños potencialmente irreparables y proteger los derechos de los ciudadanos, ordenó de forma inmediata el cese en la recogida y el tratamiento de datos personales que la compañía estaba llevando a cabo en España, así como el bloqueo de los que ya se habían recopilado.

La medida cautelar de la Agencia fue recurrida ante la Audiencia Nacional por parte de la empresa responsable de Worldcoin, que avaló la medida y rechazó el recurso al considerar que prevalecía “la salvaguarda del interés general que consiste en la protección del derecho a la protección de datos personales de los interesados frente al interés particular de la empresa”.

La resolución de la BayLDA, la autoridad de protección de datos del país donde la empresa tiene su establecimiento principal en Europa, ordena la eliminación de todos los códigos de iris almacenados desde el inicio del proyecto, almacenados sin las medidas de seguridad necesarias para el tratamiento de los datos biométricos; ordena que el tratamiento de iris futuro se realice sobre la base del consentimiento explícito del interesado, habiéndose utilizado una base jurídica incorrecta de tratamiento de datos biométricos especialmente protegidos de acuerdo con los artículos 6.1 y 9 del RGPD; y ordena que el tratamiento de códigos de iris futuro incluya el derecho a la supresión de los datos. Asimismo, en la resolución se constata que la empresa no implantó las medidas adecuadas para impedir el tratamiento de datos de menores, lo que será objeto de una investigación adicional posterior.

La resolución también prevé una serie de multas en caso de incumplimiento de las órdenes exigidas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan por los incumplimientos ya declarados en materia de protección de datos personales, que serán objeto de una resolución sancionadora posterior de acuerdo con el Derecho administrativo alemán.

**Antecedentes:**

En Madrid, llamó la atención el año pasado las largas colas de jóvenes en el intercambiador de Avenida de América (además de algún centro comercial) que se han reunido para cambiar su iris por criptomonedas.

Según puede leerse en la web de la empresa *“Las imágenes recopiladas por el Orb se utilizan para crear un código del iris que es una representación numérica de las características más importantes de un patrón de iris. Luego se eliminan de inmediato a menos que la persona que se registra solicite específicamente lo contrario. Si bien la copia de seguridad de las imágenes es completamente opcional, ayuda a nuestro equipo a mejorar el sistema con futuras actualizaciones. Y si alguna vez cambia de opinión, las imágenes siempre se pueden eliminar más tarde en la configuración de Privacidad en su cuenta de World App”*.

El interesado contrata un servicio de billetero electrónico con un saldo preestablecido en el que la forma de autenticación para acceder a otras apps y para realizar pagos online es el iris, que actúa como clave privada y se confronta con el hash parcial seudonimizado de los servidores de Worldcoin, que actúa como clave pública.

La empresa dice que la imagen del iris se aloja en la memoria RAM de cada orbe, y finalmente es descartada en cuanto se convierte a un hash, mediante algoritmo criptográfico, para crear un identificador único para cada persona a partir de la imagen del iris.

Asumiendo como cierto que la imagen del iris se llegase a eliminar definitivamente, habrá que determinar si al final se produce una anonimización del dato, lo que dependerá de si es posible o no revertir la información y convertir el hash en el iris original, o de si es posible relacionar el hash con la imagen. Por otra parte, se establece que el hash no podrá ser eliminado una vez haya sido generado. Habrá que ver si lo que la compañía está construyendo es una base de datos de hashes parciales protegidos criptográficamente que únicamente pretenden demostrar que una persona es única, es decir, pero de tal manera que resulta imposible pasar de los datos almacenados a la identificación de la persona.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ya está analizando varias denuncias relacionadas con el tratamiento de datos por parte de la empresa de criptomonedas. Las denuncias proceden de la Comunidad de Madrid y de Cataluña, donde se han implantado centros de operaciones, y en estos momentos están “en fase de análisis”.

Por su parte, ante las informaciones recogidas estos días por los medios, que aseguran que cientos de personas, entre ellas menores de edad (cosa que la empresa niega, ya que al menos en los términos y condiciones se establece la oferta para mayores de 18), aceptan el escaneo de su iris a cambio de criptomonedas en varios establecimientos comerciales de Cataluña, la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) ha puesto de manifiesto resumidamente que;

El tratamiento de datos personales requiere una base jurídica para su realización, y, en caso de datos biométricos, puede ser el consentimiento explícito. Debe ser libre, informado, específico e inequívoco. Esto exige que la persona que le otorga debe ser plenamente consciente de las consecuencias que se pueden derivar del tratamiento de su información.

Para tratar los datos biométricos no es suficiente con el consentimiento, sino que la organización que lleva a cabo el tratamiento debe **informar previamente a las personas** sobre aspectos como:

- **Quien** trata los datos (identidad y datos de contacto) y para qué **finalidad**
- Datos de contacto del **Delegado** de Protección de Datos.
- Cuál es la **base jurídica** que le permite tratarlas.
- El tiempo que las **conservará**

- Si las **cederá** a terceros
- Si se realizarán **transferencias internacionales** de datos fuera de la Unión Europea
- Ante quién y cómo pueden ejercerse los **derechos** de acceso, rectificación, supresión u oposición y limitación del tratamiento
- El derecho a presentar una **reclamación** ante la autoridad de control de protección de datos.

Esta información a la persona afectada por el tratamiento de sus datos debe ser clara, concisa y adaptada a cada colectivo, especialmente en el caso de menores de edad. Por tanto, este consentimiento informado exige que la persona también entienda y sea consciente de qué supone realmente el tratamiento de sus datos personales.

Y podríamos añadir que la consecuencia es que, si no se cumplen los requisitos relativos al consentimiento informado, el consentimiento no será válido y el responsable podría estar incumpliendo el artículo 6 de RGPD.

El uso de datos biométricos se limita (por regulación) a supuestos muy concretos de la normativa de protección de datos, dado el alto impacto en los derechos y libertades de las personas que puede suponer. Es necesario justificar muy bien la proporcionalidad de este tipo de sistemas, y garantizar el principio de minimización de datos (utilizar los datos mínimos para la finalidad perseguida).

Esta acción comporta la comunicación de un dato personal considerado como una categoría especialmente sensible. Es un dato biométrico que permite la identificación inequívoca de la persona a través de una característica física que no puede variarse a lo largo de la vida.

Pues bien, como veremos a continuación, como siempre, lo primero que tiene que concurrir es alguna de las bases de legitimación del artículo 6 RGPD (por ejemplo, un consentimiento inequívoco y previamente informado) junto a las condiciones que establece el 9.2 del RGPD al estar afectadas en este caso categorías especiales de datos.

En cuanto a regulación, el punto de partida es que el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que es la norma que aplica, establece de entrada que el tratamiento de los datos biométricos, como categoría especial de datos personales, está en principio prohibido por regla general.

Por su parte, el artículo 6.1 del RGPD supedita la licitud de un tratamiento al cumplimiento de al menos una de las condiciones enumeradas en dicho artículo, y entre ellas se encuentra efectivamente el consentimiento, pero debe tenerse en cuenta que el artículo 9, apartado 1, del RGPD establece una **regla general consistente en prohibir el tratamiento de determinadas categorías especiales de datos personales**, entre los que se encuentran los “**datos biométricos** dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física”.

Únicamente **cabe excepcionar la prohibición** de tratamiento de los datos de categoría especial, cuando concorra alguna de las circunstancias que se especifican en el apartado 2 del artículo 9 del RGPD.

En relación con la excepción del consentimiento explícito (manifestación de voluntad libre, informada, específica e inequívoca), en este caso para levantar la prohibición, además de analizar el consentimiento hay que valorar el concepto "necesidad" con una interpretación restrictiva de su acepción.

Además, deberá de haber superado favorablemente una **evaluación de impacto (EIPD)** que incluya el tradicional triple juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así, por un lado, el artículo 9 del RGPD, apartado 2, letra a) levanta la prohibición del tratamiento de categorías especiales cuando *“el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado”*.

El artículo 4.11 del RGPD se refiere al consentimiento del interesado como *“toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”*.

Y además cabe traer a colación el Artículo 7, apartado 4, del RGPD: *«Al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato.»*

Véase también el considerando 43 RGPD, que afirma que: *«[...] Se presume que el consentimiento no se ha dado libremente cuando no permita autorizar por separado las distintas operaciones de tratamiento de datos personales pese a ser adecuado en el caso concreto, o cuando el cumplimiento de un contrato, incluida la prestación de un servicio, sea dependiente del consentimiento, aun cuando este no sea necesario para dicho cumplimiento»*.

La expresión «se presume» que aparece en el considerando 43, indica claramente que dichos casos tendrán un carácter sumamente excepcional.

Superado este levantamiento de prohibición que, (ya veremos lo que ocurre en este caso), aún debería acudir, además de a una base de legitimación válida, a un conjunto de requisitos que son de obligado cumplimiento para determinar que el tratamiento es conforme a la normativa de protección de datos y, por lo tanto, que se puede llevar a cabo.

Este conjunto de requisitos comprende los siguientes pasos a seguir con carácter previo:

Que se realice una gestión del riesgo desde el diseño y por defecto.

Que se apliquen las medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento es conforme con el RGPD.

Que se supere favorablemente, en caso de alto riesgo, una **Evaluación de Impacto** para la Protección de los Datos del artículo 35 del RGPD que incluya y supere el **juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**. En este sentido, los sistemas biométricos implementados con técnicas de inteligencia artificial tienen la consideración de sistemas de alto riesgo según el Anexo III de la propuesta de Regulación de Inteligencia Artificial y para poder incluirlos en un tratamiento se deberán tener en cuenta las prohibiciones, limitaciones y exigencias establecidas en la normativa sobre Inteligencia Artificial.

Como otras referencias para estudiar este caso, podemos tener presente diversas guías de la AEPD, incluso salvando las distancias, la guía sobre tratamientos de control de presencia mediante sistemas biométricos de la AEPD (que enlazamos abajo) que entiende que, aunque la tecnología permita y sea accesible para realizar tratamientos de datos biométricos, se trata de

sistemas que recogen mucha más información de la que es realmente necesaria para la finalidad del tratamiento o, al menos, con mucho más detalle del requerido.

Por último; en el marco del tratamiento donde se encuentra la operación biométrica hay que plantear escenarios de brechas, y determinar el impacto que una brecha de datos personales derivados del uso de técnicas biométricas puede ocasionar en los derechos y libertades de los interesados. Estas **brechas de seguridad** pueden provocar el filtrado o pérdidas de patrones biométricos, suplantación de patrones almacenados, intrusión en el sistema de análisis biométrico y sus resultados, by-pass de la comunicación entre subsistemas, ataques de denegación de servicio, discontinuidad de servicios de terceros, etc. Todos los escenarios hay que analizarlos independientemente de la probabilidad estimada de su materialización y midiendo el grado de intrusión que puede ocasionar en los derechos y libertades.

Asimismo, hay que conocer la realidad de qué brechas ya se están produciendo y que podrían determinar la falta de adecuación de una técnica biométrica o biometría en general. Esto supone el realizar una evaluación continua del tratamiento en función de los eventos que se estén produciendo.

En resumen, si bien la práctica de escanear el iris a cambio de criptomonedas plantea beneficios potenciales en términos de verificación de identidad, también plantea importantes preocupaciones en cuanto a privacidad, seguridad y potencial uso indebido de los datos biométricos. Tenemos intención de volver actualizar el comentario sobre este caso, aparentemente tan disruptivo, y que puede considerarse paradigmático, una vez que se hayan clarificado las consecuencias jurídicas por parte de la AEPD, CEPD, o tribunales en su caso.

#### **Anexo: Medidas Cautelares.**

El 6 de marzo de 2024 la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ya ha ordenado una medida cautelar contra Tools for Humanity Corporation para que cese en la recogida y tratamiento de datos personales que está realizando en España en el marco de su proyecto Worldcoin, y proceda a bloquear los ya recopilados.

Esta medida cautelar se trata de una decisión basada en circunstancias excepcionales, en la que resulta necesario y proporcionado adoptar medidas provisionales dirigidas al cese inmediato de ese tratamiento de datos personales, prevenir su posible cesión a terceros y salvaguardar del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Esta actuación de la Agencia se realiza en el marco del procedimiento establecido en el artículo 66.1 del RGPD que establece que, en circunstancias excepcionales, cuando una autoridad de control interesada –en este caso la AEPD– considere urgente intervenir para proteger los derechos y libertades de las personas, podrá adoptar medidas provisionales con efectos jurídicos en su territorio y con un periodo de validez que no podrá ser superior a tres meses.

En este contexto, la Agencia entiende que la adopción de medidas urgentes de prohibición temporal de las actividades está justificada para evitar daños potencialmente irreparables y que no tomarlas privaría a las personas de la protección a la que tienen derecho según el RGPD.

La empresa no conforme con la medida del regulador la recurrió casi de inmediato, pero el 11 de Marzo la Audiencia Nacional avaló la decisión de la AEPD de paralizar el escaneo de iris de Worldcoin, “la salvaguarda del interés general que consiste en la protección del derecho a la

protección de datos personales de los interesados frente al interés particular de la empresa recurrente de contenido fundamentalmente económico”.

Salvo mejor opinión

**RGPD:** <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

**Empleo de datos biométricos: Evaluación desde la perspectiva de protección de datos.**

<https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/datos-biometricos-evaluacion-perspectiva-proteccion-datos>

**Guía sobre tratamientos de control de presencia mediante sistemas biométricos**

<https://www.aepd.es/documento/guia-control-presencia-biometrico.pdf>

